

SENTENCIA No.: 129/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las diez de la mañana. **VISTOS** **RESULTAS:** Ante el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, compareció el Señor **OSCAR WILBER FLETES RUGAMA**, presentando demanda con acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir en contra de la **DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS**. Tramitada la causa, el Juzgado A Quo, resolvió el conflicto mediante sentencia número 17, de la una y veintiocho minutos de la tarde del diez de Febrero del año dos mil once, en la que declara con lugar el reintegro y el pago de salarios dejados de percibir, quedando firme dicha sentencia al no haber recurso promovido por las partes. Librada que fuera la ejecutoria de ley de la Sentencia Número 17, anteriormente citada, según consta en Folio 59, se iniciaron las diligencias de ejecución de la misma, negándose el empleador a cumplir con el efectivo reintegro al tenor del Código del Trabajo en su art. 46 in fine, razón por la que el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua, siempre con las facultades establecidas en dicha norma procedió a dictar resolución de las ocho y cinco minutos de la mañana del treinta de agosto del año dos mil doce, en la que resuelve que la DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS debe pagar dentro de tercero día después de notificada dicha resolución, los salarios dejados de percibir correspondientes al periodo de dos años, cinco meses y diecinueve días, mas indemnización del art. 45 C.T. por el periodo de tres años, ocho meses y veinte días, indemnización del art. 46 C.T. por el mismo monto del la indemnización del art. 45 C.T. vacaciones y decimotercer mes proporcional, denegando el pago de bono navideño y bono solidario pedido por el actor. Notificada en debida forma la referida resolución, ambas partes recurrieron de apelación, recursos que una vez admitidos y tramitados, están por resolver. **SE CONSIDERA: I. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR AMBAS PARTES: QUEJAS DE LA PARTE DEMANDADA EJECUTADA:** Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causan agravio a las partes apelantes. En tal sentido al revisar los agravios expuestos por la DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS, a través de su Apoderada General Judicial

Abogada YAHOSKA MARIA TIJERINO GUTIERREZ, nos encontramos con que en resumen se agravia porque: 1.- Se ordenó a pagar a la DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS lo siguiente: a.- Salarios dejados de percibir en base a un salario que jamás fue devengado por el trabajador, siendo que el salario mensual devengado por éste corresponde a TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CORDOBAS CON 50/100, agregando que tampoco el cálculo de meses de salarios dejados de percibir corresponde al periodo real que deba pagarse a favor del trabajador, pues el mes de enero del año dos mil diez, le fue pagado su salario al trabajador, de tal manera que el periodo real por que el debió tasarse el pago de salarios dejados de percibir corresponde a veintiocho meses y no a veintinueve a como afirmó el judicial. b.- Ordena el pago de indemnización del art. 45 C.T. sin establecer el monto del salario que tomó como base; c.- Ordena pagar la indemnización del art. 46 C.T. sin establecer la base salarial. d.- Ordena el pago de vacaciones sin determinar la base salarial, que por deducción aritmética no cuadra con los montos ordenados a pagar por otros conceptos, lo que no deja claridad sobre la base del salario que se utilizó para el referido cálculo. Esgrime como argumento que sustenta el recurso de apelación que por aclaración de la autoridad competente, el salario utilizado para ordenar los pagos fue el que señaló un mensajero al momento de realizarse la inspección del trabajo, sin embargo imputa y recalca que aún cuando se tome como referencia ese salario, los montos ordenados a pagar en la liquidación no corresponden con ningún dato establecido en la sentencia, por lo que propone un cálculo de liquidación que adjunta a su recurso. **AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA PARTE ACTORA EJECUTANTE:** Por su parte el demandante Señor OSCAR WILBER FLETES RUGAMA en resumen se agravia porque: a.- El cálculo de los días para el pago de salarios dejados de percibir no es el que señala el judicial de dos años, cinco meses y diecinueve días, sino de dos años, cinco meses y veintiún días, es decir del doce de enero del año dos mil diez al tres de julio del año dos mil doce, por lo que considera debe reformarse la cantidad mandada a pagar. b.- Que el juez yerra en el cálculo de las vacaciones, pues en el proceso judicial como actor afirmó que jamás durante el periodo de vigencia de la relación laboral, había gozado del derecho a vacaciones, por lo que estima que el empleador debe ser obligado a pagar, c.- Impugna el periodo calculado por el juez A Quo por el que se mandó a pagar el decimotercer mes, solicitando

que éste sea establecido por un periodo de dos años, siete meses y dos días. d.- que al haberse mandado pagar el decimotercer mes, debió también ordenarse a pagar la multa por retraso en dicho pago. e.- No se dio lugar al pago de bono navideño y bono solidario, por no haber quedado demostrados, según el judicial, lo cual considera no ser cierto porque consta en el expediente el Convenio Colectivo en el que se contienen tales derechos, conforme al art. 30, debiendo haber constado dichos pagos en soportes contables o planillas, además que en cuanto al bono solidario, es un derecho adquirido por habersele pagado, salvo en el periodo de los dos años que se reclamaron. f.- No se le haya mandado a pagar la indemnización del art. 47 C.T. por cuanto en su caso se trataba de un cargo de confianza por la naturaleza de las labores desempeñadas, de manera tal que en este caso debe mandarse a reconocer el pago de dicha indemnización por cuanto el reintegro no se hará efectivo. **II.- DE LA DETERMINACIÓN DEL SALARIO COMO BASE PARA EL CALCULO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES EN EL CASO SUBJUDICE.** De la lectura de todos los agravios de la parte ejecutada se desprende que el eje transversal de dichos reclamos es el que impugna la resolución recurrida por considerar que el juez no determinó con exactitud el salario que sirve de base para el cálculo de las prestaciones y derechos que corresponde percibir al actor, solicitando a este Tribunal que se realice el correcto cálculo. Por consiguiente, este Tribunal Nacional en su facultad revisora observa que de las piezas del proceso declarativo, se desprende que en el escrito de demanda el actor fijó su salario en la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CORDOBAS CON 50/100 (C\$ 3,282.50), según consta en folio 1, lo cual no fue negado expresamente por el demandado en su escrito de contestación de demanda contenido en el folio 11, de tal manera que tal salario fue plenamente aceptado de forma tácita por el demandado, recayendo sobre tal afirmación del demandante la Presunción Legal establecida en el Código del Trabajo en su Art. 313. Ese mismo monto salarial, fue tenido como demostrado por la autoridad de instancia mediante la Sentencia definitiva No. 17 de la una y veintiocho minutos de la tarde del diez de febrero del año dos mil once, con la que dirimió la litis en primera instancia visible a folio 48, sentencia que quedó firme y pasada en autoridad de cosa juzgada al no ser recurrida por las partes. Por lo anterior considera este Tribunal que, el proceso de ejecución de sentencia no es un proceso declarativo al cual se

pueden incorporar nuevas pruebas y nuevos hechos que son distintos de los que se demostraron en el juicio declaratorio, ni mucho menos diferentes de los que constan en la sentencia firme que es el título que se pretende ejecutar, por lo que en todo caso lo que corresponde es que no habiendo cumplido el empleador con el efectivo reintegro, procede ejecutar de forma equivalente la sentencia ordenando el pago de los salarios dejados de percibir y las indemnizaciones correspondientes, calculadas conforme al salario demostrado en el juicio, que es el de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CORDOBAS CON 50/100 (C\$ 3,282.50), mismo que el actor afirmó recibir y que fue admitido por el empleador en la etapa procesal correspondiente, no siendo ya atendible modificar ese salario y mucho menos por situaciones que se hayan incorporado al proceso en la fase de ejecución de sentencia, siendo imposible jurídicamente que en esta última fase se altere lo ya determinado en la sentencia firme que se pretende ejecutar, por lo tanto, lo resuelto por él A Quo en el sentido de fijar los pagos sobre la base de un salario distinto al establecido en la sentencia que es el título que presta mérito ejecutivo, ha sido incorrecto y no apegado a derecho, pues la garantía de ineludibilidad de los fallos y resoluciones judiciales que establece el Arto. 167 de nuestra Constitución Política no permite que dichos fallos sean alterados y que se pretenda darles cumplimiento a los mismos modificando su contenido, por lo que conforme a lo expuesto procede atender el agravio de la parte demandada y ejecutada, debiendo modificarse el salario base de cálculo de las prestaciones que procede pagar al actor, como se hará más adelante.

III.- DE LOS DERECHOS LABORALES RECONOCIDOS POR EL JUZGADO A-QUO Y LOS CORRECTOS PERIODOS PARA SU RECONOCIMIENTO Y PAGO.

El ejecutante recurrente impugna la resolución recurrida en su primeros tres agravios, como punto medular, por cuanto la misma determina el pago de salarios dejados de percibir, vacaciones y decimotercer mes por periodos que para él no son los correctos, pidiendo a este Tribunal a que se pronuncie sobre los correctos periodos a reconocer. Para dar respuesta a estos agravios, este Tribunal tiene a bien fijar como premisa fundamental que en los juicios con acción de reintegro y pago de salarios dejados de percibir en los que se declara con lugar dichas acciones pero que el empleador no cumple con el reintegro, lo que procede es que se de por terminada la relación laboral y se proceda a cancelar el pago de los salarios dejados de percibir, la indemnización del Arto. 45 C.T.

mas el ciento por ciento de la misma como lo ordena el Arto. 46 C.T. in fine, por lo que siendo un juicio de reintegro en el que no forma parte del objeto de debate el tema de las prestaciones sociales consistentes en vacaciones, decimo tercer mes u otras a que el trabajador considere tener derecho, este Tribunal ya ha fijado anteriormente, que no procede ordenar pagos en concepto de estas prestaciones y derechos antes mencionadas, salvo que hayan sido previamente demostrados en el juicio declarativo, pues como ya se ha fijado antes, lo que se pretende ejecutar en la fase de ejecución de sentencia es la sentencia firme que no contiene enunciados algunos sobre estos derechos a vacaciones, decimo tercer mes, beneficios de convenio colectivo u otros, de forma tal que no corresponde ordenar pagos en tales conceptos, quedando a salvo el derecho del trabajador a reclamarlos y que sean fijados en la vía correspondiente. Fijado lo anterior este Tribunal encuentra que en el presente juicio no fueron objeto de debate los antes mencionados derechos a vacaciones, decimo tercer mes y beneficios de convenio colectivo, no obstante el empleador demandado en esta etapa de ejecución de sentencia no ha protestado tales pagos ordenados por él A Quo en concepto de prestaciones sociales, sino al contrario los ha consentido y solamente ha pedido su modificación por las razones expuestas en el considerando anterior, inclusive la parte empleadora ha consentido tales pagos al adjuntar al expediente una hoja de cálculo de liquidación laboral que acompañó a su escrito de apelación, ambos contenidos en folios 264, 266 y 267 del cuaderno de primera instancia, en la cual reconoció el equivalente a cuarenta y uno punto cinco días, (41.5) acumulados en concepto de vacaciones y en cuanto a decimo tercer mes lo que corresponde al periodo comprendido del once de noviembre del año dos mil nueve al doce de enero del año dos mil diez, por lo que considera este Tribunal que en cuanto a estas dos prestaciones no procede entrar a hacer mayores estudios y valoración, dado que no forman parte del debate del pleito principal al estarse en un proceso de ejecución equivalente de una sentencia firme que ordenó el reintegro del trabajador, proceso en el que no fue discutido a cuanto asciende lo adeudado por el empleador en concepto de vacaciones y decimo tercer mes, debiendo entonces quedar a salvo el derecho del actor a reclamar en la vía correspondiente en caso de que considere que lo adeudado en tales conceptos son sumas mayores a las reconocidas por el empleador, no cabiendo además del pago de multa por retraso en el pago de decimo

tercer mes al no haberse discutido en el juicio sobre incumplimiento de pago de tal prestación en que haya incurrido el empleador que es el supuesto que sanciona el Arto. 96 C.T., no siendo posible atender los agravios expuestos por el actor en este sentido. Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del actor recurrente sobre los **salarios dejados de percibir**, encuentra este Tribunal Nacional que el periodo correcto sobre el cual corresponde este pago es el comprendido desde la fecha del despido el doce de enero del año dos mil diez, fijado en la sentencia de primera instancia, según el folio 48, al treinta de agosto del año dos mil doce en la cual se determinó por decisión judicial la fecha de finalización de la relación laboral frente a la negativa del empleador de ejecutar materialmente el reintegro, a como consta en diligencias del cuaderno de ejecución en folio 128; es decir por un periodo de dos años, siete meses y ocho días, que es precisamente el periodo fijado en la resolución apelada, no siendo procedente la queja del actor recurrente de modificar el pago ordenado por el A Quo. Y finalmente respecto al reclamo del actor de que se ordene el pago de bono solidario y bono navideño, al revisar las piezas de autos en el proceso declarativo, este tema tampoco fue parte del debate central, por lo que la Sentencia firme que sirve de base para el proceso de ejecución, en ningún momento se pronunció respecto a dichos pagos, sin que la misma fuera impugnada por las partes quedando firme y pasada en autoridad de cosa juzgada a como ya dijimos anteriormente, debiendo ser ejecutada en sus propios términos en cuanto a este punto, no siendo procedente ordenar en este momento pago alguno en tales conceptos, quedando a salvo como ya se dijo antes, el derecho del actor de reclamar estos beneficios en la vía correspondiente, desestimándose los agravios expuestos en tal sentido. **IV.- DE LA IMPROCEDENCIA DE PAGO DE INDEMNIZACION DEL ART. 47 C.T. EN EL CASO DE AUTOS.** En su último agravio el actor recurrente y ejecutante expone a este Tribunal que frente a la falta de cumplimiento de la sentencia de reintegro, a elección del empleador, debió habersele ordenado el pago de la indemnización del art. 47 C.T. es decir aquella indemnización que deviene por el cargo de confianza, imputando en su escrito de apelación y expresión de agravios que por la naturaleza de las laborales su cargo era de confianza. Tal pretensión del actor apelante es totalmente improcedente pues en primer lugar, el reclamo de dicha pretensión no fue parte del debate de primera instancia, pero además, el pago de dicha indemnización no cabe en derecho para el

presente caso, pues a como ya se ha resuelto en reiterados casos esta indemnización solo y solamente procede cuando habiéndose practicado un despido arbitrario, no es posible reintegrar al trabajador por ser de confianza, de tal forma que en compensación por el no reintegro se le concede esta indemnización del arto. 47 C.T. cuya naturaleza y razón de ser es la de sustituir el reintegro por la naturaleza del cargo, por lo que a todas luces queda claro que en el presente caso no procede tal pago al haberse declarado con lugar el reintegro del actor y estarse ejecutando la sentencia de reintegro en forma equivalente, quedando cumplida dicha sentencia con el pago de la indemnización adicional del Arto. 46 in fine C.T. no cabiendo mas pagos por tales circunstancias, siendo entonces inatendibles los agravios del actor apelante. **V.- CONCLUSION:** Como resultado de toda la parte considerativa antes fijada, lo que procede es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte empleadora ejecutada, debiendo ordenarse la reforma de la resolución recurrida, en su punto resolutivo numeral I, literales “a” al “e” y el Numeral II en lo que hace a la modificación que procede hacerse de los pagos ordenados que deberán calcularse sobre la base del salario real demostrado en juicio de TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CORDOBAS CON 50/100 (C\$ 3,282.50) mensuales, siendo estos pagos a determinarse los siguientes: a.- En concepto de Salarios dejados de percibir, la cantidad de CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CORDOBAS CON 78/100 (C\$ 102,632.78); b.- En concepto de Vacaciones Proporcionales, la cantidad de: CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA CORDOBAS CON 51/100 (C\$ 4,541.51); c.- en concepto de decimotercer mes, la cantidad de: QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CORDOBAS CON 16/100 (C\$ 556.16); d.- En concepto de Indemnización del Art. 45 C.T. la cantidad de: ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CORDOBAS CON 64/100 (C\$ 11,798.64) del periodo que va de la fecha de inicio de la relación laboral fijada en la demanda, a la fecha en que se dictó la resolución que tiene por finalizada la relación laboral, es decir del ocho de octubre del año dos mil ocho al treinta de agosto del año dos mil doce, por un periodo equivalente a tres años, diez meses y veintidós días; y e.- En concepto de Indemnización al tenor del Art. 46 C.T. la cantidad de: ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CORDOBAS CON 64/100 (C\$ 11,798.64), equivalente al cien por ciento de la indemnización estatuida en el art. 45 C.T. Todo lo cual sumado resulta en la cantidad de: CIENTO TREINTA Y UN MIL

TRESCIENTOS VEINTISIETE CORDOBAS CON 73/100 (C\$131,327.73), los que deberán ser pagados a mas tardar dentro de tercero día después de notificado el cúmplase de la presente sentencia. Así mismo, deberá declararse sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y ejecutante. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1 (38bis) de la Ley 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal RESUELVE:** I. Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS, a través de su Apoderada General Judicial en Materia Laboral, Abogada YAHOSKA MARIA TIJERINO GUTIERREZ, en contra de la resolución de las ocho y cinco minutos de la mañana del treinta de agosto del año dos mil doce dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción Managua. En consecuencia, se reforma la resolución recurrida en lo que hace en sus puntos resolutive numeral I, literales “a” al “e” y el Numeral II, debiendo ordenarse que la DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS pague al Señor OSCAR WILBER FLETES RUGAMA, a más tardar dentro de tercero día después de notificado el cúmplase de la presente resolución las siguientes cantidades: 1) CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS CORDOBAS CON 78/100 (C\$ 102,632.78) en concepto de salarios dejados de percibir; 2) CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA CORDOBAS CON 51/100 (C\$ 4,541.51) en concepto de Vacaciones; 3) QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CORDOBAS CON 16/100 (C\$ 556.16) en concepto de decimotercer mes; 4) ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CORDOBAS CON 64/100 (C\$ 11,798.64) en concepto de Indemnización del Art. 45 C.T.; y 5) ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO CORDOBAS CON 64/100 (C\$ 11,798.64) en concepto de Indemnización sustitutiva del reintegro al tenor del Art. 46 C.T., siendo el total a pagarse la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE CORDOBAS CON 73/100 (C\$131,327.73)**, todo en sustitución de lo ordenado en la resolución apelada. II. No ha lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor OSCAR WILBER FLETES RUGAMA, en contra de la resolución antes referida. III. No hay costas. Cópiese, notifíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.